TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-206/2021 Y ACUMULADO

ACTOR: MORENA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno[2]

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz[3] es la competente para conocer de las demandas promovidas por la parte actora por lo que se **reencauzan** a ese órgano jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

La materia de la controversia se relaciona con la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-401/2021.

La parte actora considera que el procedimiento es de urgente resolución al asociarlo a la validez de la elección del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

---

[1] En lo sucesivo, actor o promovente.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
[3] En adelante, Sala Xalapa.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral local. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

2. Procedimiento especial sancionador (CG/SE/PES/MORENA/877/2021). El trece de octubre, el recurrente presentó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz una denuncia en contra de Fernando Yunes Márquez, en su carácter de presidente municipal de Veracruz, Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de candidata a esa presidencia municipal y el Partido Acción Nacional por el supuesto uso indebido de recursos públicos en la campaña relativa al ayuntamiento de referencia.

3. Radicación del procedimiento especial sancionador El once de diciembre, el Tribunal local radicó el expediente correspondiente con la clave **TEV-PES-401/2021**.

4. Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-206/2021 y SUP-JRC-207/2021. El veintisiete de diciembre, MORENA, por conducto de sus representaciones ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Veracruz, así como ante el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral, impugnó mediante escritos presentados en la Sala Xalapa, pero dirigidos a esta Sala Superior (solicitando el salto de instancia), la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador descrito con anterioridad.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre, se turnaron los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia formulada por la actora.

Segundo. Acumulación

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Tribunal local) y el acto impugnado (la omisión de

[4] En adelante, Ley de Medios.

resolver el expediente TEV-PES-401/2021), por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos.

Por ello, se debe acumular el expediente SUP-JRC-207/2021 al diverso SUP-JRC-206/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Tercero. Competencia

La Sala Xalapa de este Tribunal Electoral es la autoridad competente (material y formalmente), para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral ya que la controversia versa sobre la omisión de resolver un procedimiento especial sancionador por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, entidad federativa sobre la que ejerce su potestad jurisdiccional.

Marco jurídico y jurisprudencial

i) Distribución competencial

La competencia es la aptitud de un órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En ese sentido, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales (en el respectivo ámbito de sus

competencias) en atención al objeto materia de la impugnación, que es determinada por la propia Constitución general[5] y las leyes aplicables.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[6] y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, son competentes para conocer (en sus respectivos ámbitos territoriales) de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir (entre otros aspectos), violaciones reclamadas respecto de actos relativos a la integración de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De manera complementaria, los artículos 169, fracción I, inciso d) de la citada Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, señalan que será competencia de la Sala Superior, la resolución en única instancia de aquellos juicios de revisión constitucional electoral tratándose de actos relativos a las elecciones de gubernaturas y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México[7]

De lo anterior, cabe concluir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios (criterio material), a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Ese sistema integral de justicia electoral tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local, así

---

[5] Artículo 99.
[6] En lo que resta, Ley Orgánica.
[7] Lo que se robustece con lo dispuesto por este propia Sala Superior en el Acuerdo General 3/2015 de diez de marzo de dos mil quince, donde se hace alusión a dicho esquema de distribución competencial en los términos aludidos.

como en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas regionales y esta Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

ii) Solicitud de salto de instancia

La figura del salto de instancia (per saltum), opera solamente respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo.

Así, cuando las partes interesadas solicitan que la Sala Superior conozca de algún asunto que ordinariamente le compete a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con independencia de la denominación que la parte promovente le dé a esa petición, ésta no puede analizarse bajo las reglas del per saltum, porque no resulta procedente el salto de la instancia federal competencia de la Sala Regional.

Lo que materialmente solicitan las partes en esos casos, es que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que las propias partes interesadas reconocen compete a alguna Sala Regional.

En ese sentido, debe precisarse que el mecanismo jurídico idóneo para que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que le compete a una Sala Regional es mediante el ejercicio de la facultad de atracción.

Cuarto. Caso concreto

En el presente caso, del análisis integral de los agravios señalados por el recurrente, se advierte que controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el procedimiento especial sancionador TEV-PES-401/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por presuntos actos que pudieran constituir violaciones a las normas político-electorales

consistentes en el uso indebido de recursos públicos, que podrían afectar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

En este sentido, se actualiza la competencia material y formal de la Sala Xalapa (considerando la presunta omisión reclamada y el salto de instancia solicitado), por tratarse de una controverisa que tiene relación con la elección de autoridades en el **ámbito municipal**, lo que circunscribe la materia de la controversia al ámbito territorial en el que ese órgano de justicia electoral ejerce jurisdicción.[8]

No pasa inadvertido, que el actor solicita que se resuelva su asunto mediante el salto de la instancia a la brevedad y con carácter de urgente, previendo el peligro de dilación.

Sin embargo, al no proceder la figura del salto de instancia por las razones expuestas y en atención a que compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de autoridades municipales, los presentes juicios debe conocerlos la Sala Xalapa, en el entendido que lo impugnado es una probable omisión atribuida a un Tribunal local.

Esto, en el entendido que la figura procesal de salto de instancia no es un mecanismo que opere entre las salas regionales y la Sala Superior, ya que, en ese aspecto, lo que prima es el sistema de competencias y lo que se debe definir es el órgano que conocerá de la controversia, ya sea una sala regional o la Sala Superior[9].

---

[8] De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.
[9] Criterio sustentado en las resoluciones SUP-JDC-864/2021, SUP-JDC-990/2021, SUP-JDC-994/2021 y SUP-JRC-83/2021.

Quinto. Reencauzamiento

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.[10]

En consecuencia, lo conducente es **reencauzar** los escritos de demanda a la Sala Xalapa, para que conozca de los asuntos al estar relacionados con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Esto, al no proceder el salto de instancia solicitado por las razones expuestas, ni advertirse que el peligro de dilación, así como la probable irreparabilidad señalada por el recurrente, sean elementos que puedan ser calificados de importancia y trascendencia que justifiquen la atracción de los medios de impugnación.

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.[11]

Por lo expuesto y fundado se

V. ACUERDA

---

[10] En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.
[11] Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-207/2021 al diverso SUP-JRC-206/2021**.**

SEGUNDO. La Sala Xalapa es competente para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la referida Sala Regional, a efecto de que a la brevedad resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita la totalidad de las constancias originales relacionadas con estos asuntos a ese órgano jurisdiccional, previa copia certificada que se agregue en el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.